



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017 Y SUS  
ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
MORELOS Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES  
NUEVA ALIANZA, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y  
ACCIÓN NACIONAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>40/2017</b> , promovida por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y sus acumuladas <b>42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017</b> , promovidas por los Presidentes del Comité de Dirección Nacional y del diverso Comité Ejecutivo Nacional, de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Morena, respectivamente, así como por quienes se ostentan como Presidentes del Comité Directivo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, de los Partidos Encuentro Social y Acción Nacional.	<b>32438 y 32519</b>

Las demandas de las acciones de inconstitucionalidad **45/2017 y 47/2017** con sus anexos, se recibieron la primera a las quince horas con once minutos y la segunda a las veinte horas con cuarenta y un minutos del veintiséis de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnadas conforme a los autos de radicación del indicado día veintiséis de junio actual y del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de veintiséis y veintisiete de junio del año en curso, en los que se designó al suscrito como instructor del procedimiento en los diferentes medios impugnativos de cuenta y se ordenó acumular a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **40/2017, 42/2017 y 43/2017**, los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

**A).** Acción de inconstitucionalidad **45/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Nacional Encuentro Social, en la cual impugna: *"a) Lo es el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cuyo contenido se modificó de manera indirecta, al haberse reformado la Constitución Política del Estado de Morelos, mediante el 'DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral', aprobado por el*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017 Y SUS  
ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

H. Congreso del Estado de Morelos, LIII Legislatura, mediante '**Declaratoria por el** (sic) **que se reforman, adiciona** (sic) **y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**', de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, publicados ambos actos en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintisiete de abril del año en curso. - - - - **b) Lo son diversas disposiciones del 'DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS.- Por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.' - - - - MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. - - - - Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, mediante el cual se publicó el '**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS.- Por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral**', aprobado por el H. Congreso del Estado de Morelos, LIII Legislatura.", y**

**B).** Acción de inconstitucionalidad **47/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual impugna: "Los artículos 22, segundo párrafo; 26, fracción VII; 30, inciso d), segundo párrafo; 39, fracción IV; 55, tercer párrafo; 75, tercer párrafo; 162, párrafos primero, segundo y quinto, así como 163, fracción III, todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que fuesen reformados el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el Pleno del Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos para su entrada en vigor con fecha del 26 de Mayo del presente año, mediante el Decreto No. MCMLXII.".

En el caso, **se arriba a la conclusión de que ha lugar a desechar las demandas de acción de inconstitucionalidad presentadas por los Partidos Políticos Encuentro Social y Acción Nacional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En relación con lo anterior, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el que deben desecharse de plano las acciones de inconstitucionalidad **45/2017** y **47/2017**, promovidas por los Partidos Políticos



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017 Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Encuentro Social y Acción Nacional, de conformidad con los artículos 25<sup>1</sup> y 59<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de los preceptos legales transcritos, el Ministro Instructor está facultado para desechar de plano las acciones de inconstitucionalidad, cuando se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, al respecto el Tribunal Pleno ha emitido el siguiente criterio de jurisprudencia:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."<sup>3</sup>

Ahora bien, de la simple lectura de las demandas y sus anexos que respectivamente hacen valer el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se evidencia que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19<sup>4</sup>, en relación con los artículos 60<sup>5</sup> y 65, párrafo primero<sup>6</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, preceptos de los cuales se deduce que:

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup>**Tesis P. LXXII/95,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos, con número de registro 200286.

<sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).

<sup>5</sup>**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

a) En las acciones de inconstitucionalidad el Ministro Instructor puede aplicar las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 de la citada normativa reglamentaria, con las salvedades que prevé el artículo 65, párrafo primero, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25 de la misma ley.

b) Las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando se presentan fuera del plazo legal de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente y, en general, si el último día fuese inhábil, podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

c) Cabe advertir que **en materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.**

En consecuencia, como se desprende de la mera lectura de las demandas y sus anexos, se advierte que las normas generales impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad **45/2017** y **47/2017**, contenidas en el Decreto Número mil novecientos sesenta y dos (1962), por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en materia electoral, el cual **se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el veintiséis de mayo del año en curso** tal y como los mismos promoventes lo mencionan, además de que dicha circunstancia se deriva del medio de difusión oficial que al efecto exhibe el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En estas condiciones, resulta evidente que el plazo de treinta días naturales para combatir vía acción de inconstitucionalidad las normas generales contenidas en el citado decreto legislativo mil novecientos sesenta y dos (1962), transcurrió del **sábado veintisiete de mayo al**

---

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>6</sup>**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

domingo veinticinco de junio de dos mil diecisiete y toda vez que los escritos de demanda fueron presentados por los Partidos Políticos Encuentro Social y Acción Nacional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a las quince horas con once minutos y a las veinte horas con cuarenta y un minutos, respectivamente, del lunes veintiséis de junio de este año, sin que al caso resulte aplicable la regla general prevista en la parte final del primer párrafo del artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia que sólo rige para las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral y que se hace consistir en que si el último día del plazo de treinta días naturales para ejercer la acción de inconstitucionalidad fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, sin embargo, nos encontramos en un supuesto diferente, ya que en este asunto se trata de dos acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que hacen valer dos partidos políticos nacionales, por lo que al realizarse el cómputo de plazo para la presentación de las demandas respectivas y al advertirse que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo ya que en materia electoral todos los días son hábiles, y no resulta aplicable la norma especial mencionada anteriormente; en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59, 60 y 65, primer párrafo, de la indicada ley reglamentaria, al haberse presentado extemporáneamente los escritos de demanda y resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 81/2001, de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERÍODO SEA INHÁBIL.** Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el

último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.”<sup>7</sup>

Establecido lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59, 60 y 65, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, dado que las acciones de inconstitucionalidad **45/2017** y **47/2017**, promovidas por los Partidos Políticos Encuentro Social y Acción Nacional, se presentaron extemporáneamente, lo cual constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y que se refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, por lo que lo conducente es desechar las demandas de las indicadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas **45/2017** y **47/2017**, esta conclusión encuentra apoyo, por analogía, en la tesis que a continuación se señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**Único.** Se desechan de plano, por notoriamente improcedentes las acciones de inconstitucionalidad **45/2017** y **47/2017**, promovidas por los Partidos Políticos Encuentro Social y Acción Nacional.

---

<sup>7</sup>Tesis P./J. 81/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII correspondiente al mes de junio de dos mil uno, página trescientas cincuenta y tres, con número de registro 189541.

<sup>8</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017 Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por única ocasión y derivado del desechamiento de las acciones de inconstitucionalidad que intentan, se ordena notificar mediante oficio a los promoventes en el domicilio que indican para oír y recibir notificaciones.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe,

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **40/2017** y sus acumuladas **42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017**, promovidas por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Acción Nacional. Conste.

SRB/JHGV. 4